

RESOLUCIÓN No. 0000043

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, en el artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;
- Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que *“El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*;
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional”*;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente vigente, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que “(...) *El Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.*”;
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 177 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinara automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “*La autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.*”;
- Que, el artículo 508 del Código Orgánico del Ambiente, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente

actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

- Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.
- Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo
- Que, en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece la extinción del acto administrativo y sus causas: *“1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”*.
- Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establecido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 1 el régimen y procedimiento aplicables a la actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales;
- Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, toda ejecución de obra o establecimiento de infraestructura de naturaleza turística en el sistema nacional de áreas se someterá a un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, conforme a las normas de la Ley de Gestión Ambiental vigente, de sus Reglamentos y Plan de Manejo del área, para obtener la correspondiente autorización administrativa del Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 257 del 09 de marzo 2020, el Ministro del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, a) *“(...) extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo de los proyectos (...) así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas”*;
- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 0000074 del 28 de diciembre del 2012, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/S GALÁPAGOS EXPLORER II, DURANTE SUS ACTIVIDADES

TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, a favor de CANODROS S.A., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

- Que, mediante Oficio No. GG-018-2015 recibido el 02 de febrero de 2015, el Sr. Jorge Morales Mendoza, Gerente General de CANODROS S.A., solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, actualizar los Registros del Parque Nacional Galápagos con respecto al cupo No. 109 del Registro Forestal del Ministerio de Ambiente de la Compañía CANODROS S.A. ya que cambió su denominación a CANODROS C.L.;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DUP-2015-0121, del 07 de abril del 2015, la Dirección de Uso Público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos autoriza el cambio de nombre de CANODROS S.A. por CANODROS C.L.;
- Que, mediante Oficio No. VP-037-2016, recibido el 07 de octubre de 2016, el Sr. Santiago Dunn Suarez, Vicepresidente de la Compañía CANODROS C.L., solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente, el cambio de denominación de la Licencia Ambiental del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/S GALÁPAGOS EXPLORER II, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS” por “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;
- Que, mediante Resolución No. 0000014 del 16 de marzo de 2017, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente, autorizó el cambio de nombre del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/S GALÁPAGOS EXPLORER II, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS” por “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;
- Que, mediante Oficio sin numeración de fecha 15 de mayo de 2020, el Sr. Fernando Delgado, Vicepresidente de CANODROS C.L., remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;
- Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0380-O del 11 de junio del 2020, la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite pronunciamiento favorable a la última Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS” del periodo Enero 2018 – Diciembre 2019;
- Que, mediante Oficio sin numeración de fecha 04 de junio de 2020, el Sr. Fernando Delgado, Vicepresidente de CANODROS C.L., remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento la Actualización al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;
- Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0420-O del 10 de julio del 2020, la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite observaciones a la Actualización al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA

EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;

Que, mediante Oficio sin numeración, recibido con fecha 04 de agosto de 2020, el Sr. Fernando Delgado, Vicepresidente de CANODROS C.L., remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento las correcciones a la Actualización al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;

Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0476-O, del 11 de agosto del 2020, la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite pronunciamiento favorable a la Actualización al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;

Que, mediante Oficio GG-056-2020, recibido con fecha 31 de agosto de 2020, el Sr. Fernando Delgado, Vicepresidente de CANODROS C.L., remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;

Que, Mediante memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0310-M del 21 de septiembre de 2020, se adjunta el Informe Técnico No. 355-2020-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, en el que se recomienda aprobar el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, y salvo mejor criterio de la Autoridad proceder de acuerdo con lo estipulado en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA/CA/CC-2020-0310-M del 21 de septiembre de 2020, septiembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental solicita se realice la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, mediante Resolución No. 0000074 del 28 de diciembre del 2012;

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2020-0404-M del 22 octubre 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 0000074 del 28 de diciembre del 2012, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental a CANODROS C.L., para la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA

OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a CANODROS C.L., como representante legal del Proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST POR LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN M/N SILVER GALÁPAGOS, DURANTE SUS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Del registro, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Proceso correspondiente.

Segunda.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 22 días del mes de octubre del año 2020.



Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos. Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 22 días del mes de octubre del año 2020.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos